000683/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. A. a SEROS CHUBUT (A.M.A. Se.Ch.) c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. N° 683/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución n° 2 (Expte. N° 1442/2011), por haber interpuesto la demandada a fs.337/338 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de los letrados de la actora fijada en la sentencia de fs.328/332, por altos.

I.- La recurrente señala que el presente es una acción de amparo cuya característica es la ausencia de contenido económico. Sostiene que el monto fijado no se relaciona con la labor profesional desarrollada y la demora en el trámite del proceso. Manifiesta que corresponde una suma menor a la regulada por el juez. Insiste que no se respetan los parámetros fijados por la ley arancelaria.

II.- La actora promovió acción de amparo contra la Provincia de Chubut a fin que se revocara el decreto n° 613/2011 y se reestableciera la autorización conferida por el decreto n° 1639/2005, denunció que se conculcaban las garantías y derechos constitucionales previstos en los arts.14,17, 18 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y los arts.9,10,18 inc 7), 19,10,21,22,37,44,45 y 87 de la Constitución Provincial.

Requirió como medida innovativa la suspensión de la ejecución del decreto 613/2011 durante la tramitación del proceso.

A fs.85/85vta., el juez declaró la

admisibilidad formal de la acción de amparo y ordenó correr traslado a la demandada. Hizo lugar a la cautelar solicitada.

A fs.123/127, la Provincia de Chubut contestó demanda y ofreció prueba.

A fs. 138/138vta., se decretó la apertura a prueba constando en autos la producción de la prueba ofrecida por las partes (documental, informativa y pericial contable).

A fs. 328/332, se dicta sentencia definitiva y se regula honorarios a los letrados de ambas partes y al perito contador designado en autos. III.- El juez de grado al fijar los honorarios tuvo en cuenta la naturaleza y complejidad de la acción, la labor profesional realizada, el éxito obtenido y fundó la regulación en los arts. 5, 6, 8, 9, 35,46 y 61 de la ley de aranceles para abogados.

La clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla y que la norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

La extensión del trabajo profesional es indubitada en tanto de las constancias del expediente resulta que se interpuso demanda, se requirió una medida cautelar y se ofreció prueba; la cautelar fue concedida, los letrados de la actora instaron la producción de la prueba ofrecida y que se dictó sentencia definitiva que

hizo lugar a la acción de amparo. Es decir, se cumplieron todas las etapas del proceso (art. 38 ley XIII 4 y 15).

Por ello, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para el representado, las disposiciones, escala y mínimo legal previstos por los artículos 3, 5 a 7, 35 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N°15, no se advierte la concurrencia de razones que autoricen la revisión pretendida. Máxime teniendo en cuenta que la recurrente expresa solo una opinión contraria al criterio sostenido por el juez, sin alcanzar a demostrar la falta de razonabilidad de la regulación fijada.

Por lo tanto, los honorarios regulados a los letrados de la actora en la sentencia de fs. 328/332 deben ser mantenidos.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 337/338 y confirmar la regulación de la sentencia de fs.328/332.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS